



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1114/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: LUIS ENRIQUE SALCEDO
RECINES Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, toda vez que, la materia de controversia —relativa asignación de diputaciones locales de representación proporcional— se ha consumado de modo irreparable, porque al momento de resolver ya había sido instalada la XXV Legislatura del Congreso de Baja California.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

- 1. Inicio del proceso electoral local en Baja California.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral de Baja California¹ emitió el acuerdo por el que dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, por el que se renovará el Congreso local y los ayuntamientos en dicha entidad federativa.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones locales en el estado de Baja California.
- 3. Asignación de diputaciones (IEEBC/CGE148/2024³).** Una vez finalizados los cómputos distritales, el dieciséis de julio, el Instituto local aprobó el acuerdo relativo al cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y realizó la asignación de las ocho (8) diputaciones por dicho principio para la XXV Legislatura del Congreso local, en los términos siguientes:

PARTIDO	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
	2	PROPIETARIO	MARIA YOLANDA GAONA MEDINA	F
		SUPLENTE	VIRMA ALEJANDRA RODRIGUEZ MARQUEZ	F
	4	PROPIETARIO	JUAN DIEGO ECHEVERRIA IBARRA	M
		SUPLENTE	JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS SALCEDO	M
	3	PROPIETARIO	SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO	F
		SUPLENTE	BERTHA ALICIA CONTRERAS PEREZ	F
	2	PROPIETARIO	DAYLIN GARCÍA RUVALCABA	F
		SUPLENTE	ADA CLARISA SERRANO PAGUA	F
	7	PROPIETARIO	YOHANA SARAHI HINOJOSA GILVAJA	F

¹ En lo sucesivo el Instituto local.
² En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.
³ Consultable en:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo148cge2024.pdf>

PARTIDO	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
		SUPLENTE	NYLZA YESENIA RODRIGUEZ AYALA	F
	12	PROPIETARIO	ADRIANA PADILLA MENDOZA	F
		SUPLENTE	LESLIE GUADALUPE VARELA RUBIO	F
	6	PROPIETARIO	ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS	M
		SUPLENTE	JOSE DE JESUS SALCEDO PACHECO	M
	9	PROPIETARIO	TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA	F
		SUPLENTE	ESTHER NAVA CANSECO	F

4. **Juicios locales.** Inconformes con la citada asignación, diversas personas presentaron sendos medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, quien el veintiocho de julio, resolvió **confirmar** el acuerdo de asignación de diputaciones locales de representación proporcional.

5. **Juicios federales (SG-JDC-532/2024 y acumulados).** Inconformes con las sentencias locales, las diversas personas actoras promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, quien el treinta y uno de julio, dictó sentencia en el sentido de **confirmar** lo resuelto por el Tribunal local.

6. **Instalación del Congreso local.** El primero de agosto, se instaló la XXV Legislatura del Congreso de Baja California⁴.

7. **Recursos de reconsideración.** Los días primero y tres de agosto, Luis Enrique Salcedo Recines y Alma Lorena Antúnez García, ostentándose con la calidad de personas candidatas a una diputación local postuladas por Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron sendas demandas de recurso de reconsideración, a efecto de cuestionar la sentencia emitida por la instancia regional.

⁴ Véase lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que señala en su **artículo 19**. El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se **instalará el primero de agosto posterior a la elección**.

SUP-REC-1114/2024 Y ACUMULADO

8. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes **SUP-REC-1114/2024** y **SUP-REC-1124/2024** a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, a través de los presentes recursos las personas actoras controvierten la sentencia emitida por la Sala

⁵ En adelante, Ley de Medios.



Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-532/2024 y acumulados.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1124/2024 al diverso SUP-REC-1114/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal, los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque **el acto impugnado se ha consumado de forma irreparable**, según las consideraciones que se exponen a continuación.

a. Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas de los juicios y/o recursos cuando estos resulten notoriamente improcedentes. En conjunción con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando estos se hubiesen consumado de modo irreparable.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

SUP-REC-1114/2024 Y ACUMULADO

Unidos Mexicanos dispone que, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver —en forma definitiva e inatacable— las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan dentro de los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones.

De este modo, el Tribunal Electoral deberá revisar las impugnaciones de casos o resoluciones definitivas siempre y cuando la **reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales **y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos** o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Así, de conformidad, con la jurisprudencia 10/2004⁶, lo que determina la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral es la instalación de los órganos y/o la toma de protesta del cargo de elección popular, puesto que, es a partir de dicho momento que comienzan a ejercer las funciones del encargo.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente no es posible restituir al promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.

Ante la falta del presupuesto para la restitución —material y jurídica— dentro de los plazos electorales, se actualiza una

⁶ De rubro: "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

Al respecto, cabe precisar que, la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



imposibilidad para el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sobre el fondo de la controversia planteada.

b. Caso concreto

La controversia planteada en los presentes recursos de reconsideración se relaciona con la asignación de diputaciones de representación proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso de Baja California.

En específico, en la instancia local esencialmente se efectuaron planteamientos vinculados con la solicitud de inaplicación de normas locales que regulan el método de asignación de tal tipo de diputaciones; así como, con la forma en que se aplicó la fórmula de asignación; y, finalmente se alegó la supuesta inelegibilidad de ciertas candidaturas.

Posteriormente, en la instancia regional, se resolvió confirmar la determinación local sobre la base de que fue correcta la desestimación sobre la inaplicación normativa solicitada, así como sobre la forma en que se asignaron las curules de representación proporcional de conformidad con las leyes aplicables.

Ante esta instancia, acuden las personas recurrentes a plantear que la Sala Regional faltó a la congruencia y exhaustividad, porque omitió pronunciarse sobre sus motivos de disenso en las diversas temáticas (*inconstitucionalidad de la asignación directa en Baja California y bajo un método de alternancia, así como en el número de diputaciones de representación proporcional; asignación indebida a la fórmula que participó en elección consecutiva y bajo el principio de mayoría relativa; sobrerrepresentación del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de Baja California al obedecer a una transmisión indebida de votos*), o bien, porque justificó incorrectamente su

SUP-REC-1114/2024
Y ACUMULADO

determinación sobre tales aspectos, pretendiendo que se reasuma la jurisdicción declarando fundados sus agravios esgrimidos originariamente.

Esta Sala Superior considera que los presentes recursos resultan **improcedentes**, porque las presuntas violaciones que se reclaman se consumaron de modo irreparable, debido a que, el pasado primero de agosto, se instaló el referido Congreso local.

Esto es así, porque el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé que el Congreso local deberá instalarse el primero de agosto del año de la elección, en cuya fecha inicia su primer periodo de sesiones ordinarias⁷.

Es el caso que dicha instalación ya aconteció mediante sesión del uno de agosto por la que se tomó lista de asistencia con las veinticinco personas diputadas presentes, tuvo una orden del día, se efectuó la declaratoria de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones, se dio lectura al calendario de sesiones, se aprobó el acta de la junta previa del treinta y uno de julio —mediante la cual se tomó protesta de ley a las diputaciones electas—, se integraron los grupos parlamentarios, se designó a los integrantes de la junta de coordinación política y se conformaron las diversas comisiones⁸.

Por lo tanto, al haberse realizado la toma de protesta de las diputaciones electas, la instalación de la Legislatura XXV del Congreso de Baja California e iniciado formalmente los trabajos correspondientes al primer periodo ordinario correspondiente a su

⁷ Mismo que concluye el último día de noviembre. Véase el artículo 22 de la Constitución de Baja California.

⁸ Al respecto, véase la gaceta parlamentaria del uno de agosto en el portal <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Parlamentarias/Gaceta/Gaceta-S1264.pdf>



primer año del ejercicio constitucional, es que resulta jurídicamente inviable analizar la pretensión de los recurrentes.

No pasa desapercibido que, en la demanda identificada con la clave de expediente SUP-REC-1124/2024, la recurrente plantea diversas razones por las que, en su concepto, no podría operar la irreparabilidad, al aducir que: el derecho a la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de que las partes puedan agotar la totalidad de las instancias previstas en la Ley de Medios; que en diversos precedentes se ha flexibilizado tal figura; que resulta posible realizar un control de convencionalidad del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, y que aún no se están llevando a cabo trabajos legislativos, por lo que, resulta materialmente viable la reparación solicitada.

Sin embargo, tales consideraciones son insuficientes para permitir la procedencia de los presentes recursos porque, en principio, no evidencian una posible afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que, de conformidad con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos este derecho debe interpretarse en el sentido de que el justiciable debe contar con el acceso a un "recurso efectivo", entendido como el análisis ante la autoridad competente para examinar las razones invocadas por la parte demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, por lo que esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes⁹.

En ese sentido, aun cuando no sea procedente el recurso de reconsideración intentado ante esta Sala Superior, la recurrente

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 176, **Caso Lagos del Campo Vs. Perú**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

**SUP-REC-1114/2024
Y ACUMULADO**

tuvo la posibilidad de que se analizaran los méritos de su pretensión ante dos instancias jurisdiccionales previas (Tribunal local y Sala Regional), ante las cuales hizo valer las supuestas afectaciones que, a su juicio, le ocasionó la asignación de diputaciones de representación proporcional efectuada por el Instituto electoral local, desestimándose sus planteamientos y confirmando la citada asignación.

Aunado a ello, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia que posibilite la revisión de la legalidad aplicada en la sentencia impugnada, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual se ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales¹⁰; de allí que el no agotamiento de este recurso no implique una denegación de justicia como se alega, al pretender que se analicen los planteamientos primigeniamente planteados, como una instancia más de legalidad.

Por otro lado, si bien en la demanda se citan distintos precedentes de esta Sala Superior en los que se ha flexibilizado la figura jurídica de la irreparabilidad de los actos consumados, lo cierto es que se trata de una alegación genérica, ya que no se desarrollan las razones por las que se considera que se está en una situación jurídica análoga a dichos casos; tal cuestión resulta relevante, porque el criterio de atemperación de la comentada figura jurídica aplica en elecciones municipales (electas por usos y costumbres), en las cuales, no se previó un periodo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa, en el entendido que ello

¹⁰ Así, entre otros, véase el SUP-REC-448/2024, SUP-REC-98/2024, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-99/2023 y SUP-REC-519/2015.



culmina con el conocimiento ante órganos jurisdiccionales federales¹¹.

De la misma manera, resulta inatendible la solicitud de que se realice un control de las disposiciones constitucionales que establecen la irreparabilidad de las violaciones porque supuestamente vulneran el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé el derecho a un recurso judicial efectivo, dado que tal planteamiento se hace depender de que existe una denegación de justicia al no permitirse agotar el recurso de reconsideración, lo cual ya fue desestimado.

Finalmente, si bien en la referida demanda se aduce que sería materialmente viable la reparación solicitada, al sostener que los legisladores no han desarrollado propiamente sus funciones, porque la próxima sesión posterior a la instalación del Congreso local se llevará a cabo hasta el dieciséis de agosto, con base en la referida jurisprudencia 10/2004, debe considerarse que la simple instalación del órgano legislativo implicó que las personas legisladoras asumieron funciones, ya que se advierte que no sólo tomaron protesta, sino que eligieron a los integrantes de la mesa directiva y de las diversas comisiones, lo que de suyo implica un trabajo dentro del ámbito legislativo.

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano las demandas**.

¹¹ Véase la jurisprudencia 8/2011, de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN".

**SUP-REC-1114/2024
Y ACUMULADO**

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otros, en los siguientes asuntos: SUP-REC-320/2022 y acumulados; SUP-REC-18/2022 y acumulados; SUP-REC-14/2022; SUP-REC-13/2022; SUP-REC-1913/2021 y acumulado; y SUP-REC-1512/2021 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** la demanda del expediente SUP-REC-1124/2024 al diverso SUP-REC-1114/2024.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.